

PRESENTACIÓN

La reedición de este libro, en su texto original prácticamente intacto, a los cuarenta años de su publicación, cuando se han producido tantos acontecimientos culturales y eclesiales –entre ellos el último Concilio ecuménico– y pueden observarse tantas transformaciones en la canónica, bien merece una explicación. El principal motivo que anima a ponerlo de nuevo a disposición de los especialistas es que puede considerarse un *clásico* de la doctrina del siglo XX: un libro que se anticipó a su tiempo y, en su núcleo central, sigue conservando actualidad. Pero no menos interesante es el hecho de que se trata de una obra netamente representativa de los ideales y los modos de operar de aquel grupo de canonistas que se conoció como Escuela de Navarra o, con mayor precisión, Escuela de Lombardía.

¿Cuáles eran esos ideales, de los que participó el autor desde el principio? Atendiendo a lo que el propio Javier Hervada ha dejado dicho y escrito en diversos lugares, pueden resumirse en el deseo de renovar metodológicamente la ciencia canónica, que aparecía sumida en una visible decadencia con su confinamiento en el método exegético. Entiéndase bien: esa canónica exegética prestó muchos y buenos servicios a la Iglesia. De ella salieron los consultores de la Curia Romana y bastantes altos cargos curiales, así como otros muchos canonistas, que aseguraron la correcta aplicación del CIC y de las demás leyes en los ámbitos universal y diocesano. Contribuyeron, sobre todo, a mantener vivos ciertos aspectos de una correcta ciencia jurídica –deteriorados en buena parte de la ciencia jurídica secular– con el prudencialismo en la aplicación y vivencia del derecho y con la concepción clásica del derecho natural y, a la vez, del derecho divino positivo.

Pero esos méritos, que es justo reconocer, no cambian la realidad de la pobreza metodológica y del declive consiguiente de aquella ciencia

canónica, en cuanto ciencia jurídica. Esto resaltaba aún más en contraste con la ciencia jurídica secular del siglo XIX y primera mitad del siglo XX, llena de ilustres juristas que, abandonando el método exegético, habían adoptado el método sistemático y llevado a cabo brillantes construcciones científicas. No es, pues, extraño que el núcleo inicial de la Escuela de Lombardía, integrado en su mayoría por juristas procedentes de las Facultades de Derecho, se moviese con el ideal de modernizar metodológicamente la ciencia canónica. Esa aspiración contaba, como referencia, con el insigne precedente de la canonística clásica, (aplicando aquí esa denominación a la que se inicia con Graciano y termina con el siglo XVII): una época en que legistas, o juristas seculares, y canonistas cultivaban con métodos similares y pareja altura científica las respectivas ramas, diferenciadas por su objeto de estudio, dentro de una ciencia jurídica unitaria.

Ciertamente, era impensable volver a una situación como la de entonces. Ni siquiera la ciencia jurídica secular constituía ya una unidad, debido al fraccionamiento de los supuestos filosóficos, que originaban distintas corrientes dentro de ella. A causa de sus supuestos filosóficos, sobre todo a partir de Kant, buena parte de las corrientes de la ciencia jurídica secular presentaban unos u otros rasgos incompatibles con una concepción católica. Además –ya con el kantismo, pero especialmente a partir de Compté–, la ciencia jurídica secular fue presa del positivismo, en sus distintos matices: desde el extremado al modo de Kelsen o Ross, hasta el positivismo moderado u objetivismo jurídico.

A diferencia de la llamada Escuela italiana, que –no sin discusiones– intentaba hacer una ciencia canónica de altura aceptando e introduciendo esquemas y conceptos de la ciencia jurídica secular, particularmente de la Escuela Dogmática Italiana, la Escuela de Lombardía rechazaba el mimetismo respecto a la ciencia jurídica secular. Entendía la renovación metodológica como una tarea *original*, interior a la ciencia canónica según sus propios esquemas y conceptos, y fundada en la filosofía perenne y en los datos teológicos propios de la Iglesia.

¿Significaba esto dar la espalda a la ciencia jurídica secular y rechazar de plano todos sus progresos? A esta pregunta respondía Hervada, en una entrevista de 2006: «No todo es erróneo (en la ciencia jurídica secular)». En este aspecto –ha explicado con frecuencia–, la situación del canonista renovador no difiere del problema intelectual que se plantea al jurista cristiano en general: tampoco éste, si es consecuente con su fe, puede aceptar acríticamente las corrientes y los elementos de

la ciencia jurídica secular contrarios o al menos no *consonantes* con el ideario cristiano. Como referencia orientadora, puede acudirse al ejemplo de los primeros cristianos, que se encontraron con el mismo problema respecto a la filosofía pagana, entonces entendida como explicación del universo y de sus causas, a la vez que como forma de vida o filosofía moral.

Naturalmente, había sistemas filosóficos contrarios al ideario cristiano, de los cuales nada tomaron los cristianos. Pero su actitud general no fue la de cerrarse a la filosofía pagana. Hubo pensadores cristianos primitivos que ya afirmaron que cuanto de bueno y verdadero han dicho los filósofos paganos pertenece a los cristianos (cfr. San Justino, *Apología*, 2, 13, 2-5). Hay en la cultura profana –escribe San Gregorio de Nisa– *aspectos que no debemos rechazar a la hora de crecer en la virtud. La filosofía moral y natural puede ser, en efecto, compañera de quien desea llevar una vida elevada..., a condición de que su fruto no conserve ninguna contaminación extraña* (*De vita Moysis*, 2,37). Pueden verse ejemplos bien conocidos de esta actitud en aquellos Santos Padres, como San Agustín, que se valieron de ideas platónicas, o mejor neoplatónicas, en su pensamiento teológico. O en los primeros Concilios, que usaron terminología filosófica para declarar el dogma cristiano. O en el mismo Santo Tomás de Aquino, que tomó tantos elementos de la filosofía de Aristóteles, consciente de que en sus enseñanzas éticas había aspectos contrarios a la moral cristiana, y de que tuvo una idea de Dios pobre y poco precisa. Estos precedentes siguen siendo válidos para enfocar adecuadamente la posible recepción de métodos o conceptos de la ciencia jurídica secular por parte de los canonistas.

Debe tenerse en cuenta, además, que hay elementos que en su origen dependieron de fundamentos filosóficos ajenos al cristianismo, pero se desprendieron progresivamente de esas raíces para devenir puros instrumentos metodológicos o conceptuales de uso universal. Tal es el caso del método sistemático, que entró de la mano del formalismo de inspiración kantiana, pero en poco tiempo se generalizó y perdió esa inspiración hasta volverse neutro –*descontaminado*, usando los términos del Niseno– y convertirse en el método propio de los juristas seculares cualquiera que sea su filosofía de fondo. Como resultado del método sistemático han aparecido una serie de conceptos, unos neutros, otros contruidos con cierta contaminación filosófica. Para una recepción útil de estos últimos será preciso, claro está, *descontaminarlos*, es decir, reconstruirlos de modo filosóficamente adecuado. En cualquier caso, todo

lo bueno de la ciencia jurídica secular debe aprovecharse para la renovación metodológica de los canonistas y para que su labor pueda volver a parangonarse en calidad científica con la de los juristas seculares, como fue habitual durante diecisiete siglos.

Así pues, a la vez que rechaza el mero mimetismo y postula una renovación original e interna de la ciencia canónica, la Escuela de Lombardía no rehúye la adopción de conceptos contruidos por la ciencia jurídica secular, con tal de que no estén contaminados por un trasfondo filosófico incongruente con la visión católica.

Como parte fundamental de su intento renovador, esta Escuela adoptó desde el principio el método sistemático y, con él, a su debido tiempo, la distinción en ramas de la ciencia canónica. El método sistemático requiere la construcción de conceptos, y entre ellos goza de la mayor relevancia el de ordenamiento jurídico. Se trata, en efecto –por así decirlo–, del concepto culmen, al abarcar un orden jurídico en su conjunto: para los canonistas, el ordenamiento canónico. El concepto de ordenamiento canónico es aquel que capta en sus rasgos básicos el conjunto del orden jurídico de la Iglesia. Puede decirse que de él depende la concepción del derecho canónico que se tenga. Este concepto abarca tres puntos fundamentales: la noción, el fin o finalidad y las características que le son propias. Son estos, por consiguiente, los tres ejes de la monografía que ahora se reedita.

Tal como había sido construido por juristas seculares, especialmente Santi Romano, el concepto de ordenamiento jurídico resultaba en parte *contaminado* de positivismo. Pese a ello, la Escuela Italiana lo utilizó sin descontaminarlo previamente, cayendo así en un objetivismo jurídico o positivismo moderado: solamente sería verdadero derecho, y por tanto derecho canónico, el derecho positivo humano. Así, la unidad del ordenamiento canónico residiría en su unidad de fuente: el legislador humano. Hervada, por su parte, se propone como primera tarea la *descontaminación* del concepto de ordenamiento canónico. Para ello argumenta convincentemente que es preciso considerar el derecho divino, natural y positivo, como verdadero derecho, de manera que la unidad del ordenamiento se encuentra en la unidad entre el derecho divino y el humano.

Esa unidad, que el autor establece con terminología propia, se encuentra en último término en la tesis del Aquinate que hace derivar el derecho humano del derecho divino por conclusión y por determinación. Se trata de uno de los rasgos de la concepción clásica del derecho

natural: el derecho natural (también el divino positivo para los canonistas) y el derecho positivo humano forman un único orden jurídico. De este modo, el autor presenta un concepto de ordenamiento canónico perfectamente acorde con la naturaleza de la Iglesia.

Para Javier Hervada, el ordenamiento canónico no es otra cosa que la estructura jurídica de la Iglesia: el conjunto de relaciones jurídicas –es decir, relaciones de justicia– que, a su nivel, estructuran y organizan el Pueblo de Dios. Aquí nos encontramos con la faceta original del autor, que en su momento lo diferenciaba tanto de los canonistas tradicionales, como de la Escuela Italiana; y aún hoy lo distingue de muchos canonistas. Es el *realismo jurídico* frente al *normativismo*. Para este último el derecho es la norma (la *lex* de los escolásticos), de modo que los restantes factores jurídicos son tales por su derivación o dependencia de la norma. En cambio, en la concepción del profesor de Navarra, la realidad jurídica –el fenómeno jurídico– es una estructura compleja constituida por los *momentos* y los *elementos* del derecho.

La norma es solo uno de los momentos del derecho, sin duda muy principal, pero no se confunde con él. Los elementos del derecho se resumen en las relaciones jurídicas. Por eso, si el normativismo entiende el ordenamiento canónico como un *complexus legum*, Hervada lo concibe como un sistema de relaciones jurídicas, lo que le lleva a entender la función del canonista, no como la pura y simple aplicación de la ley, sino como el *saber de lo justo* en el Pueblo de Dios.

El autor compuso este libro en 1960, pero a causa de los trabajos académicos que culminarían en la obtención de la Cátedra en 1964, no lo pudo dar a la imprenta hasta 1965, cuando aún no se habían publicado los documentos del Vaticano II. Podría pensarse que este mismo hecho bastaría para determinar la obsolescencia de cualquier libro de semejante temática, pero la verdad es que en este caso no ha sido así.

En primer lugar, se trata de una monografía de estricta técnica jurídica, de construcción de un concepto, que apenas roza los aspectos de renovación eclesiológica del Concilio. Pero, además, en los puntos de contacto con la eclesiología conciliar, la visión del autor, adelantada a su tiempo, muestra una perfecta concordancia con esos aspectos renovadores, como el lector atento puede comprobar.

Otro rasgo de esta monografía es la *pureza metódica formal*, una de las características propias del modo de hacer ciencia canónica de la Escuela de Lombardía. El autor se mantiene fielmente en el método jurídico, moviéndose en el nivel de construcción científico-técnica, sin que ello

sea obstáculo para acudir a los datos filosóficos y teológicos necesarios para entender la naturaleza, el fundamento y la estructura del ordenamiento canónico. Si, en una etapa posterior de su producción científica, recurriría a la figura del Pueblo de Dios para fundamentar el derecho canónico, en esta obra es la figura del Cuerpo Místico de Cristo la que le sirve para esa tarea de fundamentación.

Tras estos apuntes que sitúan el libro en su contexto, hemos de volver a la cuestión que motiva esta presentación: ¿Qué interés puede tener este estudio en nuestra época, tan distinta a la de su composición?

Mucho, a mi juicio, precisamente en este momento tan marcado por la preocupación de hacer una ciencia canónica bien fundada en el magisterio conciliar; y también por el riesgo de emplear una metodología inadecuada a la naturaleza propia del derecho canónico. Esta monografía representa un eficaz modelo de técnica y método jurídicos aplicados al derecho canónico, según la convicción expresada constantemente por el profesor Hervada: ser canonista es ser jurista.

Pamplona, 31 de enero de 2008

Jorge Miras

*Decano de la Facultad de Derecho Canónico
Presidente del Instituto Martín de Azpilcueta*